

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, cuatro de abril de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, para informar que la parte demandante presentó Reforma a la Demanda, por fallecimiento de uno de los demandados.

Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	176164089001-2021-00015-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Auto:	Interlocutorio No. 157-2022
Demandante:	JAIME ANDRES LOPEZ
Demandados:	LUIS OVIDIO BEDOYA RINCON MARIA CELMIRA BEDOYA RINCON HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALBERTINA BEDOYA RINCON Y OTROS

ASUNTO:

Se resuelve acerca de la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, ante el fallecimiento del demandado Luis Ovidio Bedoya Rincón, quien fungía como demandado en su calidad de heredero determinado de la señora Bárbara Rosa Rincón de Bedoya.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se admitió la demanda Verbal de Pertenencia en contra del señor Luis Ovidio Bedoya Rincón, María Celmira Bedoya Rincón; además en contra de Herederos Indeterminados de María Albertina Bedoya Rincón; herederos indeterminados de Bárbara Rosa Rincón de Bedoya y demás personas indeterminadas y desconocidas.

A través de escrito que precede, la parte demandante presentó reforma a la demanda, por cuanto el señor Luis Ovidio Bedoya Rincón, falleció el 23 de octubre de 2021, lo cual acredita con el respectivo registro civil de defunción, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Risaralda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 68 del Código General del Proceso, consagra lo relativo a la sucesión procesal, expresando que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

A su turno, el artículo 159 de la misma codificación, indica las causales de interrupción así:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Analizada la situación que se presenta en el asunto concreto, se evidencia que procede es la interrupción del proceso por fallecimiento de uno de los demandados y no la reforma de la demanda como lo solicitó el demandante.

De tal suerte, que lo procedente será declarar la interrupción del proceso, a partir del 23 de octubre de 2021 y en aplicación a lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso, se ordenará la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del demandado Luis Ovidio Bedoya Rincón, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; vencido éste término o antes cuando concurran, se reanudará el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL** de Risaralda Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir del 23 de octubre de 2021, fecha del fallecimiento del demandado Luis Ovidio Bedoya Rincón, por la causal descrita en el numeral 1° del Artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR por AVISO a la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del demandado Luis Ovidio Bedoya Rincón, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; vencido éste término o antes cuando concurran, se reanudará el proceso.

TERCERO: NO DAR trámite a la reforma de la demanda, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 029 del 5 de abril de 2022</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>
--

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6be028cdacfe62f64e4a5a5c9f882b6dff53facbfc6c60ee0901989e95564ff

Documento generado en 04/04/2022 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**